

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA.

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o de compañía, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y son acordes con la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, tanto si se realiza por gestión municipal directa como a través de algún contratista o empresa municipalizada, de:

- a). Recogida de animales domésticos y/o de compañía de la vía pública.
- b). Acogida y/o recogida por renuncia, en el Centro Municipal de Acogida de Animales Abandonados, de animales domésticos y/o de compañía, a petición de sus propietarios que deberán estar empadronados en Móstoles.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiarias de la prestación del servicio.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible.

La base de la tasa es el servicio o actividad del que se beneficie el sujeto pasivo. Se establece una cuota por animal y servicio prestado de 55,31 euros para los supuestos del apartado a) del artículo 2 y una cuota de 221,25 euros para los supuestos del apartado b) del artículo 2.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.